

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 251.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Octubre de 1908 se presentó ante el referido Juzgado, á nombre de D. José María Vila y D.^a Carmen Dionisia Martí, demanda civil ordinaria documentada de menor cuantía contra el común de vecinos de dicha villa y en su representación contra el Ayuntamiento de la misma, ejercitando la acción reivindicatoria y con la súplica de que se condenase á dicho Ayuntamiento al pago de 626'72 pesetas, importe de 503 pinos subastados procedentes de restos de un incendio en el monte del repetido Enguera, denominado Navalón, y al sitio llamado Solana del Rincón de Albarra, finca de la propiedad de los demandantes, según afirmación de los mismos, amparada por los documentos que con la extractada demanda se acompañaron;

Que admitida ésta, y declarada la rebeldía del Ayuntamiento demandado, el Gobernador de la provincia, á quien la Alcaldía de Enguera había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo, sin el acuerdo, con el informe de la Co-

misión provincial, fundándose: en que los pinos de referencia formaban parte del monte público denominado Navalón de los propios de Enguera, núm. 74 del Catálogo de la provincia, el cual se hallaba en estado de deslinde, y una vez aprobado éste se podría determinar si los 503 pinos y leñas bajas que se incendiaron eran propiedad de los demandantes ó del común de vecinos; en que, tanto por la afirmación de la Alcaldía, como por el contenido de la Real orden de 11 de Junio de 1908, resolutoria de un recurso de alzada interpuesto por los demandantes contra la marcación de los dichos pinos hecha por la Administración, se demostraba que los montes en cuestión se hallaban en estado de deslinde, el cual habría de ser practicado por las Autoridades administrativas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de montes de 7 de Mayo de 1865, dependiendo de la resolución que se adoptara la calificación de los montes citados, y, por lo tanto, la determinación de la Autoridad competente que haya de conocer del asunto; y en que dicho expediente de deslinde y su resolución constituían una verdadera cuestión previa administrativa, que habría de influir en la resolución que adoptaran en su día los Tribunales ordinarios.

Citaba el Gobernador, además del art. 17 del Reglamento citado de 1865, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varios Reales decretos decisorios de competencias;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el presente juicio se ejercitaba una acción de indemnización de perjuicios, por pérdida de cierto número de pinos, la cual implicaba previamente otra reivindicatoria del terreno en que aquéllos se encontraban, reconociéndose tal deber de indemnización como resultado del dominio de los actores sobre aquel terreno, y era, por

tanto, evidente que se trataba de una cuestión á resolver en su día, de carácter esencialmente civil, de la competencia de los Tribunales ordinarios, á quienes compete la potestad de aplicar las leyes en materia civil, y que cuando se ventilan, como en el presente caso sucedía, cuestiones de propiedad ó de dominio, á los Tribunales correspondía hacer tal declaración, sin que pudieran darse en materia civil cuestiones previas administrativas, toda vez que la Administración puede proceder á la práctica de los deslindes con entera independencia, en tanto que los Tribunales ordinarios definen, dentro de su privativa esfera, los derechos de carácter civil que se reclaman;

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, según el cual, mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna:

Visto el art. 13 del mismo Reglamento, con arreglo al que, las reclamaciones contra la inclusión de un monte en el Catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministro de Fomento, el que, previos los informes periciales que estime, resolverá lo que corresponda:

Visto el art. 17 del Reglamento citado, que dispone corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación, según las prescripciones contenidas en los

artículos siguientes de aquel Reglamento:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en el que se preceptúa: «los montes comprendidos en la relación que se acompaña constituyen el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causas de utilidad pública, en virtud de la revisión ordenada por la ley de 30 de Agosto de 1896»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por D. José María Vila y D.^a Carmen Dionisia Martí, contra el Ayuntamiento de Enguera, para que esta Corporación, como representante del común de vecinos de dicha villa fuera condenada al pago de determinada cantidad, valor de unos pinos mandados subastar por la Administración, que los demandantes afirman se hallaban enclavados, antes del incendio que motivó la subasta, en finca de la propiedad de los mismos;

2.º Que aun mencionándose en la demanda la acción reivindicatoria, es evidente que no pone *sub judice* cuestión de dominio, sino que aspira á condenar al pago de cantidad, como valor de un producto forestal cuyo importe está mandado depositar en la Caja de Depósitos, á las resultas del deslinde que se ha de practicar, según el estado legal de los montes contiguos, por Real orden que dictó el Ministerio de Fomento en 11 de Junio de 1908;

3.º Que por la Jefatura del distrito forestal y por el Gobernador se ha afirmado reiteradamente que el monte Navalón, en el que está el terreno denominado Solana del Rincón de Albarra, del que se dicen propietarios los demandantes, es de los propios de Enguera, comprendido en el Catálogo con el núm. 74 de los de la provincia, y que se halla en estado de deslinde por haberse anulado el practicado por Real orden de 5 de Noviembre último, por

cuyo motivo no puede desconocerse la competencia de la Administración para realizar dicho deslinde, ni el deber en que se halla de mantener en la posesión á los que la disfrutan hasta que sean vencidos en el juicio correspondiente de propiedad;

4.º Que, en puridad, la demanda interpuesta ante los Tribunales ordinarios va prácticamente dirigida á dejar sin efecto la aludida Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 11 de Junio de 1908, contra la cual no pueden, en esa vía, prosperar las pretensiones de la parte actora.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil novecientos nueve.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 245.)

Gobierno Civil

Sanidad.

El mejoramiento de nuestra organización sanitaria ha preocupado constantemente á los Gobiernos, y así lo demuestra el conjunto de reformas que con tanto acierto se han venido introduciendo hasta llegar á las últimamente realizadas.

A fin de que estos servicios se cumplan con exactitud, el Sr. Inspector Provincial de Sanidad ha juzgado oportuno dirigir á los Municipales la circular que á continuación se inserta, confiando en que la observancia de sus indicaciones habrá de hacer que se obtengan positivos resultados en beneficio de la higiene pública, cuyos intereses están encomendados á su especial vigilancia.

Encargo, pues, á las Autoridades y Funcionarios locales que hayan de intervenir en cuanto con estos asuntos se relaciona, el mayor celo y actividad para acudir en ayuda de los Médicos que la demanden, contribuyendo así todos, sinceramente y con decisión, á que se realicen tan laudables propósitos, cuyo único objetivo es la salud y el bienestar de los pueblos.

Burgos 7 de Septiembre de 1909.

EL GOBERNADOR,

Juan Polanco.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular.

Posesionado de la Inspección de Sanidad de esta provincia, deseo reanudar las relaciones que durante algunos años he tenido con mis compañeros, á quienes secundaré con todas mis fuerzas, para el mayor acierto en el desempeño de sus obligaciones profesionales, en lo que se refiere á la administración pú-

blica, pareciéndome procedente dirigirlas ciertas advertencias acerca de la conducta que deben observar, no porque entienda que ignoran, cada uno de por sí, las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria, sino con el sencillo propósito de uniformar la manera de llevarlas á cabo, evitando así silencios, en ocasiones inexplicables, y otras veces dilaciones injustificadas que, ante los superiores jerárquicos, resultan siempre punibles, por cuanto acusan una falta de consideración y de respeto.

Estando, como estamos, al frente de los servicios de salubridad é higiene municipales, debemos ser en toda ocasión decididos propagadores de las buenas prácticas entre nuestros convecinos, apresurándonos á advertirles cualquiera peligro más ó menos próximo y aconsejando lealmente y con tiempo á las autoridades la implantación de cuantas medidas juzguemos necesarias, por enérgicas que sean, en defensa de la salud pública amenazada; pues en caso adverso, ni aun las personas menos exigentes habrán de dispensar nuestro abandono, ni siquiera nuestra tibieza.

Deberá V. por tanto hacer que se cumplan escrupulosamente las prescripciones de la Ley orgánica de Sanidad, poniéndose de acuerdo con los demás profesores que ejercen en el país, al objeto de que se provean en legal forma las plazas de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, así como de que esté constituida en cada pueblo la Junta municipal de Sanidad, sin cuyos informes y consejo no deben tomar ninguna determinación los Ayuntamientos, si han de resultar útiles y provechosas.

Preocúpese en primer término y considérela de importancia suma, de que los pueblos se abastezcan de agua abundante, no tan solo para los usos domésticos, sino para el lavado de ropas y efectos, utilizando las sobrantes, si las hubiese, en facilitar el desagüe de los residuos excrementicios, allí donde sea factible y si reside en una comarca en la que escasee, trabaje con insistencia cerca de los Ayuntamientos, á fin de que aprovechen bien la de que dispongan, haciendo recorrer los manantiales y cañerías, las cuales se procurará defender con esmero, para impedir la contaminación harto frecuente, y muchas veces desapercibida, de dicho precioso elemento higiénico, por filtraciones de aguas inmundas procedentes de estercoleros ó mezcladas con residuos orgánicos en putrefacción.

La insalubridad de gran número de viviendas es evidente, y uno de nuestros mayores empeños debe dirigirse á conseguir su reforma, ya que la habitación se hace nociva á sus moradores por transgresiones higiénicas que son, en el país, constantes y perdurables. Llegaremos,

y acaso lleguemos sin tardar, al registro sanitario de la casa, que es por donde debe comenzarse la reforma higiénica de campos y de ciudades, pero entre tanto, contémonos con ilustrar á las gentes respecto de las variantes que á poca costa son posibles para el arreglo de la misma. Separar en absoluto la estancia de los animales de las personas, mantener limpios patios y corrales y extraer las basuras con frecuencia, transportándolas fuera del recinto, es determinación que se impone, y en conseguirlo haremos de demostrar verdadero empeño. En las casas de esta capital, que se construyan de nuevo ó reformen en gran parte, habrá de proceder, para autorizar su apertura, la visita del Inspector y el informe de la Junta de Sanidad; pero en los pueblos, aún cuando no se exijan actualmente semejantes formalidades, deberá este funcionario hacer las observaciones que juzgue oportunas al dueño de la finca con objeto de ir mejorando, poco á poco, la construcción y compartimiento de los edificios.

Fiscalice V. con atención el tráfico y venta de substancias alimenticias, muy singularmente las que constituyen la base del sustento de las familias: carnes, grasas, leches, pescados, frutas y verduras, vinos y toda clase de bebidas de uso común. Con tal propósito, no retrase las visitas, que le están encomendadas, á los Establecimientos y puestos fijos, tabajerías, figones y casas de comidas que suelen instalarse sin condiciones aceptables en fiestas, ferias y mercados, teniendo muy á la vista, además, los párrafos varios que en el capítulo IX de la Instrucción general de Sanidad pública detallan el contenido de la *Higiene municipal*.

La vigilancia de las escuelas públicas y privadas es uno de los cometidos más interesantes que le están encomendados al Inspector municipal de Sanidad. Seguramente no alcanzará tanto fruto como debiera su labor, interin los edificios donde se hallan situadas, no sufran radical reforma; pero, eso no obstante, haremos un gran favor si conseguimos que las salas de clase se arreglen de tal manera que los alumnos respiren un aire constantemente renovado, por sencillos ventiladores y reciban luz en cantidad y en la dirección conveniente para leer y escribir, sin verse precisados á adoptar posturas violentas que dificultan la estación normal, favoreciendo ó exagerando determinados defectos del esqueleto y enfermedades de la visión y de los centros nerviosos.

La circunstancia de formar parte de las Juntas locales de instrucción primaria en calidad de Vocal nato, es razón poderosa para que deje V. oír en ella su autorizada opinión y dictamen decisivo en ciertas oca-

siones, como sucede cuando, por presentarse una enfermedad de las propias de infancia ó de otras edades, se acuerda por primera providencia el cierre temporal de las escuelas; pues no pocas veces ocurre que la reclusión de los niños en casa ó su permanencia en la calle, entraña mayor peligro para ellos y este proceder, seguido general y sistemáticamente, viene á resultar contrario para el efecto que se desea.

Allí donde haya instalados hospitales, asilos, cárceles ó establecimientos análogos, será muy de apreciar que se entere minuciosamente del régimen y asistencia prestada á las personas que en ellos conviven; pues aun cuando se gobiernen y funcionen por sus estatutos ó reglamentos propios, no puede prescindirse del importante papel reservado al Inspector municipal de Sanidad, verdadero tutor y salvaguardia de los infelices que allí se albergan, en lo que se refiere á la higiene, no siempre bien avenida con determinadas conveniencias dominantes en dichas casas.

Otro tanto habré de advertirle respecto á las fábricas y talleres en los que, sobre no ser legal, es verdaderamente inhumano el empleo y ocupación constante de menores de edad, faltos de desarrollo todavía y sin energías suficientes para los trabajos á que se les dedica: los consejos del Médico han de ejercer provechosa influencia sobre los padres y personas que están al frente de aquéllos.

Uno de sus más sagradas é ineludibles obligaciones es la de investigar la manera de desarrollarse los primeros casos de las enfermedades contagiosas; haga V. verdaderos esfuerzos para llegar al conocimiento de si la infección ha nacido en la localidad misma ó ha sido importada de otra vecina ó lejana, tarea no difícil ordinariamente de conseguir entre los habitantes del campo, en razón á ser poco frecuentes sus viajes y rara la llegada á los pueblos de personas extrañas. Inmediatamente que visite V. un enfermo de este género, dará de ello cuenta al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad, no al Subdelegado de Medicina, como vienen haciéndolo hasta ahora, proponiendo al primero, así que lo juzgue necesario, la convocatoria de la Junta local, en la que expuestas las razones que la motivan y cuantas determinaciones estime acertadas, se tomarán los acuerdos procedentes, enviando enseguida á este Gobierno copia del acta de la sesión autorizada y con el V.º B.º del Presidente. Los Médicos en ejercicio libre habrán de limitarse á dar conocimiento inmediato á su compañero el Inspector municipal, exigiéndole recibo para garantía de haber cumplido dicha inexcusable obligación.

Cualquiera que sea el Médico que

haya visto al enfermo, debe desplegar gran diligencia en su aislamiento y en la desinfección, tratando de convencer á la familia y asistentes de la eficacia positiva de tal proceder, con el que pueden evitarse posteriores perjuicios y acaso muchas desgracias: siendo por demás sencillo, á reserva de las precauciones especiales que habrán de tomarse más adelante, el empleo del calor en forma de agua hirviendo, á la que se añadan substancias á propósito de fácil manejo y que no sean nocivas para los encargados de la limpieza de las ropas y utensilios de uso continuo con el paciente. Por lo que hace á la viruela, difteria, tifus, tifoideas y diarreas estivales, habrá V. de redoblar sus esfuerzos aconsejando la adopción de remedios particulares y profilácticos indicados y de éxito conocido.

Las precauciones de desinfección será preciso extremarlas en casos de tuberculosis pulmonar é intestinal particularmente, separando con cuidado los efectos de todo género que sirvan para los enfermos y quemando cuantos se pueda.

Estimulará el celo de los Alcaldes y Autoridades de todos órdenes, á fin de que sean constantemente vigilados los transeuntes, gentes advenedizas, gitanos y pordioseros que suelen ser vehículo de importación de variadas plagas; teniendo muy presente que con objeto de acudir á esta contingencia, la Instrucción general prescribe, en su art. 113 y el Gobierno de S. M. insiste en que se atienda con preferencia á la instalación de un local siempre dispuesto, para aislar los enfermos que de improviso se presenten y en el que habrá de tenerse preparado el material sanitario, útiles de desinfección y limpieza y productos que ordena y enumera el anejo 2.º de aquélla, según la categoría de población. Estas previsiones son siempre necesarias y ahora, con los temores de que el cólera morbo pueda extenderse por Europa, deben ser escrupulosamente atendidas, para no vernos sorprendidos en ningún caso.

Déme también noticias, aunque sea en carta particular, así que llegue á su conocimiento, de las epizootias que pueden dañar á la especie humana de una manera directa ó indirecta, tales como el carbunco, muermo, viruela, mal rojo, rabia, pasteurellosis, etc. etc., pues aun cuando por otros conductos pudiera estar yo avisado, no siempre los ganaderos denuncian, como es su deber, la existencia de la enfermedad á este Gobierno, ni á la Inspección, por el deseo de utilizarse del valor de las reses; proceder altamente punible, pero muy generalizado y que es preciso desterrar, en evitación de desgracias, más frecuentes de lo que pudiera creerse, cuando no se ahonda en el asunto

con el interés que debemos hacerlo.

Me hallo también en el caso de llamar su atención acerca de la Estadística demográfico sanitaria. En esta provincia vienen formalizándose regularmente los Resúmenes de morbilidad, cuya recogida está impuesta á todos los médicos en ejercicio, y no he de pretender realizar la importancia de esta labor dirigiéndome, como me dirijo, á personas que están de ello firmemente penetradas.

Los Inspectores municipales reunirán en un cuadro los datos recibidos y le remitirán al Subdelegado del distrito antes del día 10 del mes siguiente, al propio tiempo que le envíen la hoja de mortalidad y nacimientos ocurridos en el término municipal. Con este objeto, haré cuanto esté de mi parte, á fin de que no escaseen los impresos necesarios, disculpa, ya que no motivo razonable, que algunos pudieran alegar como explicación de su falta. Para obviar inconvenientes, creo muy oportuno recordar que los Jueces municipales vienen obligados, en virtud de Real orden, fecha 27 de Septiembre de 1879, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Presidentes de las Audiencias, á facilitar á los Alcaldes, y ahora, por la variante que implica la Instrucción de Sanidad, á los Médicos Inspectores municipales, los datos de estadística demográfica.

Son tales los apremios con que el Sr. Ministro de la Gobernación excita el celo de los Gobernadores y los que nosotros recibimos del Inspector general de Sanidad exterior, dispuesto á exigirnos la consiguiente responsabilidad si no aplicamos las correcciones disciplinarias que determinan los artículos 63, 78, 183 y 185 de la Instrucción, que no puedo menos de advertirle la necesidad absoluta de que cumpla puntualmente esta obligación; pues, como usted comprenderá sin gran esfuerzo, antes de que los referidos superiores me impongan un correctivo por falta de celo en el cumplimiento de mis deberes, he de procurar, por todos los medios que estén á mi alcance, que mis compañeros cumplan con el suyo.

Por último, la Ley de Emolumentos sanitarios y Tarifas aprobadas para su aplicación, debe ponerse en práctica desde luego, ya que parte de los ingresos se destinan á la instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios provinciales y municipales, que han de constituir un positivo adelanto para la higiene social. Aun cuando no sean muchos los conceptos que en poblaciones rurales puedan valorarse, no han de faltar algunas obras nuevas, escuelas privadas, fondas ó casas de viajeros, locales para espectáculos públicos, industrias insalubres, inhumaciones en panteones de familia, exhumaciones y traslaciones de

restos y otros, de los que no hay sino unos cuantos de nueva creación, cuyos honorarios habrán de percibirse en papel de pagos al Estado, con arreglo á lo que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1908.

Si alguna duda le ocurre á usted respecto á estas mis indicaciones, deseo me la haga saber sin pérdida de tiempo y tendré una satisfacción en resolverla.

Dios guarde á V. muchos años.
Burgos 6 de Septiembre de 1909.

Marcial Martínez Hernando.

Sr. Médico titular, Inspector municipal de Sanidad de.....

TESORERÍA DE HACIENDA

En la relación de deudores presentada por el recaudador de la zona de esta capital para la liquidación del tercer trimestre del ejercicio actual, he dictado la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas y segundo trimestre del impuesto de utilidades en los períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la instrucción para el servicio de recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al agente ejecutivo de la zona, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 6 de Septiembre de 1909.
=El Tesorero de Hacienda, Antonio López.=V.º B.º=El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Briviesca.

D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número primero del artículo 835 de la ley

de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Eusebio Díez y Díez, de 25 años de edad, hijo de Benito y Alfonsa, soltero, natural de Villaescusa de Ebro y vecino del mismo Villaescusa, jornalero, y Manuel Gágete Cantillo, de 15 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y María, natural y domiciliado en Andujar, y en la actualidad de ignorado paradero, procesados por el delito de estafa por viajar sin billete en el ferrocarril del Norte de España, para que en el término de 10 días comparezcan ante este Juzgado al objeto de ampliarles la declaración indagatoria que tienen presentada, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Briviesca á 2 de Septiembre de 1909.—Nilo García Paredes.—Por su mandado, Laureano García.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Zazuar.

Según me comunica la vecina de esta villa Felisa Cabrejas González, el día 30 de Julio último salió de su domicilio su esposo Valentin Martínez Peña, de 28 años, manifestando que iba á buscar trabajo al canal Reina Victoria, en donde sólo permaneció un día, sin que haya regresado á su domicilio ni se sepa su paradero.

Se ruega á las Autoridades del punto donde se hallare, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Zazuar 2 de Septiembre de 1909.
=El Alcalde, Eusebio Sanz.

Alcaldía de Briviesca.

El día 20 del actual y en la sala consistorial de esta ciudad, á las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta de las obras que han de verificarse en las escuelas públicas de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se adjudicará al que mejor proposición haga en pliego cerrado, sirviendo de tipo para las mismas la cantidad de 2014 pesetas.

Briviesca 4 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Antonio Echevarría.

Alcaldía de Yudego y Villandiego.

En el sorteo verificado ante el Ayuntamiento de mi presidencia para la renovación de los Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal de este distrito en el año actual, han sido designados al efecto los individuos que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Antonio Galerón Gutiérrez y D. Serafín González Hurtado.

Segunda sección. — D. Amancio Galerón Estalayo y D. Santos Parte Peña.

Tercera sección. — D. Liberato Galerón Dueñas, D. Florencio Hurtado y Hurtado y D. Vicente Rodríguez Sicilia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y en cumplimiento de la vigente ley Municipal.

Yudego y Villandiego 2 de Septiembre de 1909. — El Alcalde, Julián Gutiérrez.

Alcaldía de Castrillo Solarana.

En el sorteo verificado en esta sala consistorial el día de la fecha, para la renovación de los vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el año actual, han sido elegidos los señores siguientes:

Primera sección. — D. Pedro Pozo García y D. Agustín García García.

Segunda sección. — D. Eugenio Delgado Merino y D. Eusebio Arroyo Alonso.

Tercera sección. — D. Eugenio Alonso García y D. Atanasio Arribas Palomero.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente anuncio.

Castrillo Solarana 2 de Septiembre de 1909. — El Alcalde, Eusebio Angulo.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años de 1907 y 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Valle de Tobalina 2 de Septiembre de 1909. — El Alcalde, Felipe Angulo.

Alcaldía de Campolara.

En el sorteo verificado en esta sala consistorial en el día 18 de Julio para la renovación de los vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal de este distrito en el año actual, han resultado elegidos los señores siguientes:

Primera sección. — D. Justo Cámara Vicario y D. Valeriano Cubillo Gil.

Segunda sección. — D. Juan García Moreno y D. José Vicario del Hoyo.

Tercera sección. — D. Santiago

Gutiérrez Pineda y D. Guillermo Moreno Román.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley, y á los efectos conducentes, se hace público por el presente anuncio.

Campolara 31 de Agosto de 1909. — El Alcalde, Andrés de la Torre.

Alcaldía de Revilla-Vallejera.

En el sorteo verificado por el Ayuntamiento para el nombramiento de asociados de la Junta municipal, en la forma que ordena el artículo 68 de la ley Municipal, han resultado proclamados vocales asociados para desempeñar su cargo durante el corriente año los señores siguientes:

Primera sección. — D. Lino Balbás Bermejo y D. Lorenzo Muñoz Rebollo.

Segunda sección. — D. Vicente Pérez Becerril y D. Enrique Rebollo Varas.

Tercera sección. — D. Gerardo Palacín Varas, D. Gorgonio Barrenechea Miguel y D. Miguel Acitores Alvarez.

Lo que se hace público á fin de oír las reclamaciones que se presenten en el término de ocho días, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 68 de la expresada ley Municipal, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Revilla-Vallejera 2 de Septiembre de 1909. — El Alcalde, Marcos Plaza.

Alcaldía de Eterna.

En el sorteo verificado por el Ayuntamiento para el nombramiento de asociados de la Junta municipal en la forma que ordena el artículo 68 de la ley Municipal, han resultado proclamados vocales asociados para desempeñar sus cargos en el corriente año los señores siguientes:

Primera sección: D. Domingo Gonzalo San Martín y D. Pedro Gonzalo Soto.

Segunda sección: D. Galo Ochoa Villanueva y D. Francisco Grijalba Gonzalo.

Tercera sección: D. Félix Sancho Mateo y D. Castor García Prior.

Lo que, en cumplimiento de la ley, se hace presente por medio de este anuncio.

Eterna 3 de Septiembre de 1909. — El Alcalde, Félix Grijalba.

Alcaldía de Pineda de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, como dotación del partido médico de quinta clase por los servicios municipales anexos á la inspección de Sanidad. Los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentaran sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha del anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El agraciado tendrá casa gratis y suerte de leña, que le será entregada, pudiendo además contratar con el encargado de las minas la asistencia de los obreros.

Pineda de la Sierra 1.º de Septiembre de 1909. — El Alcalde, Celestino Eraña.

Comandancia de Ingenieros de Burgos.

El Coronel Ingeniero, Comandante de esta plaza,

Hago saber: que debiendo contratarse por una segunda subasta pública los materiales necesarios para las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros en esta plaza, que no fueron adjudicados en la primera, por el tiempo que media desde 1.º de Enero de 1910 á 31 de Marzo de 1911 que se enumeran á continuación:

Ladrillo ordinario grueso, delgado y de rasilla; ladrillo prensado y hueco; teja plana y lomuda; tubería de barro cocido y vidriado interiormente, tubos de grés, azulejos blancos, sillería de piedra de Hontoria y de Ibeas, sillarejo de piedra dura, losa de piedra dura, adoquines, piedra para mampostería, morrillo para empedrados finos y ordinarios, piedra machacada, cal grasa para morteros y blanqueos, yeso para enlucidos y enfoscados, arena de mina, cal hidráulica, cemento Portland, baldosas de cemento, mastic y betún asfáltico, tubos de cemento, tablazón de pino de Soria ordinaria y limpia de 0'033 milímetros de grueso, listón de las Landas, hierro forjado, fundido y laminado en escaleras, cerchas, armaduras, rejas, balcones y columnas; tubería de hierro forjado y embetunado interiormente, de hierro fundido y de hierro galvanizado; metal desplegado, cristales ordinarios, sencillos y dobles, cristales extriados, zinc en planchas, plomo en tuberías y planchas, cola ordinaria y barniz de brocha.

Por el presente se convoca á una segunda y pública subasta que tendrá lugar el día 11 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, en esta oficina, sita en la calle de la Puebla, núm. 27, 2.º izquierda, ante el Tribunal competente y con arreglo á los pliegos de condiciones legales, facultativas y de precios límites que estarán de manifiesto en dicha dependencia todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde.

Las proposiciones deberán hacerse en papel sellado de la clase 11.ª arregladas al modelo que se inserta al final, sin raspaduras ni enmiendas, acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 del valor total del material que se ofrezcan con arreglo al precio límite, pudiendo hacerse éstas por el total de unidades, pero algunas ó solamente por una de ellas según interese á cada postor, en la

forma que previene el pliego de condiciones facultativas.

Burgos 3 de Septiembre de 1909. — El Coronel Ingeniero Comandante, Pablo Parellada.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal de..... clase, número..... que exhibe, enterado del anuncio y pliegos de condiciones legales ó de derecho, facultativas, económico-facultativas y de precio límite para la contratación de materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo la Comandancia de Ingenieros de Burgos, por el tiempo que media desde 1.º de Enero de 1910 á 31 de Marzo de 1911, se compromete á facilitar los siguientes con arreglo á lo que en los citados pliegos se determina.

Ejemplo

Ladrillo ordinario grueso de 0'28 metros de largo, 0'14 de ancho y 0'05 de grueso á (tantas pesetas y tantos céntimos) el millar; y así sucesivamente los demás materiales que se ofrezcan con expresión de todas sus circunstancias, estampándose el precio en letra por pesetas y céntimos de dicha unidad.

Siendo adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito de (tantas) pesetas á que asciende el 5 por 100 de los materiales que abraza mi proposición.

(Fecha y firma.)

Anuncios Particulares

Colegio de 2.ª enseñanza de Briviesca, agregado al Instituto de Burgos.

Anunciada la apertura del expresado Colegio subvencionado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y con profesorado idóneo, se anuncia que queda abierta la matrícula hasta 1.º de Octubre próximo.

Para correspondencia y detalles dirigirse á D. Pedro Nolasco Araco, en Briviesca.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pts.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.
(Casas del Sr. Conde.)